

SENTENCIA N° 312/17

Expte. N° 516/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de Abril de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "MUDAD FRANCISCO ESTEBAN, Expediente Nro. 516/926-2016 y 38308/376-D-2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio,

el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.520, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 488/490 del Expte. DGR N° 38308/376-D-2012, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 326/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.08.2014 obrante a fs. 478/479. En ella se resuelve: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente MUDAD FRANCISCO ESTEBAN en contra del Acta de Deuda N° A 1740-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y RECHAZAR el descargo en contra del sumario N° M 1740-2012 y APLICAR una multa de \$ 207.087,45 (Pesos Doscientos Siete Mil Ochenta y Siete con 45/100) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda mencionada.

III.- El Apelante en su presentación realiza una exposición de los hechos, plantea una serie de agravios respecto a la prescripción de la deuda reclamada, inconstitucionalidad, nulidad de la multa impuesta, inexistencia del factor subjetivo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCE
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

e inversión de la carga, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que a fojas 1/8 del Expediente N° 516/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que se produjo el acaecimiento de un hecho nuevo con influencia en el derecho invocado por el recurrente en su presentación.

Sostiene que durante la vigencia del Régimen Especial de Facilidades de Pagos establecido por la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8.795, corresponde analizar en el marco de la referida normativa las obligaciones tributarias contenidas en Acta de Deuda N° A 1740-2012 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Concluye que al efecto, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8.520 de acuerdo a lo detallado en el párrafo anterior.

Que por ello deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente, en relación a las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda antes mencionada, debiendo condonarse de oficio las mismas.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3 de la Resolución N° D 326-14 por la infracción prevista en el artículo 86, cabe destacar que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8.873 (B.O. 27.05.2016), el contribuyente queda de oficio eximido de toda sanción. Consecuentemente resulta abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 326-14 resulta ajustada a derecho.

VI.- Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8.720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

Si bien la Autoridad de Aplicación sostiene que resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8.520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.795 al artículo 7°, discrepo con la opinión de la misma, en cuanto a que la Ley aplicable es la Ley N° 8.795 ya que corresponde aplicar al presente caso la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8.720. Recordemos que la modificación introducida por la Ley N° 8.795 condona obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2010, y el Acta de Deuda objeto de las presentes actuaciones incluye los períodos 02 a 12/2007.

En efecto, la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8.720 al artículo 7° de la Ley 8.520, establece:

*“...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los **períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive** y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.”...* (El destacado me pertenece).

En virtud del análisis realizado de las constancias obrantes en autos y lo expresado por la Autoridad de Aplicación en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15.10.2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1740-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 02 a 12/2007, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley N° 8.720.

Esto es así debido a que, si analizamos la totalidad de los períodos involucrados en el Acta de Deuda antes mencionada (Períodos: 02/2007 a 12/2007) se arriba a la conclusión de que se encontraban prescriptos a la fecha de notificación del

Dr. JOSE ALBERTO LEO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Acta de Deuda, debido a que la misma fue realizada con fecha 23.06.2013, y el último período mencionado 12/2007 venció el 16.01.2008, con lo cual su prescripción operó el 16.01.2013, fecha anterior a la notificación mencionada.

Por todo lo expuesto precedentemente arribo a la conclusión que la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 1740-2012 se encuentran alcanzados por el beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8.720.

Ahora bien, respecto al planteo efectuado contra la multa aplicada y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: "**Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones**".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° D 326-14 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde **DECLARAR** que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8.520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8.720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Deuda N° A 1740-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a los períodos 02/2007 a 12/2007 han quedado eximidas de oficio y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 326-14 de fecha 26.08.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 326-14 de fecha 26.08.2014 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.720 y de la Ley Nro. 8.873, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nro. 8.820, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

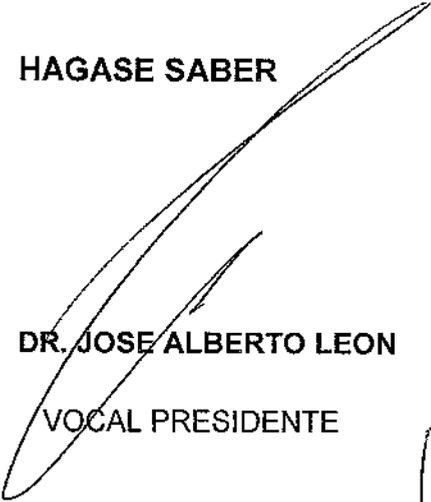
1º de la Ley 8.720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1740-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a los períodos 02/2007 a 12/2007 han quedado eximidas de oficio.

4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 326-14 de fecha 26.08.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

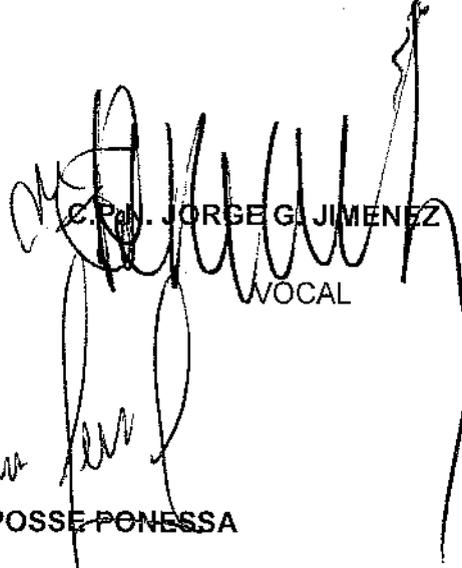
5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

S.CH.

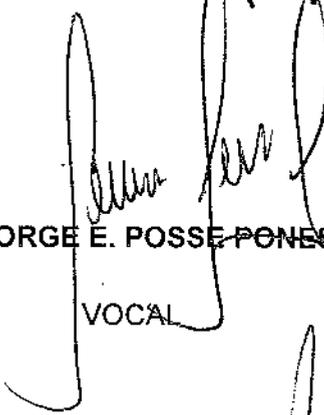
HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

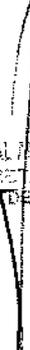

DR. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTOBAL PUCHOTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION